

CLASIFICACIÓN DE LOS REGISTROS

Importantes autores señalan, entre ellos Antequera Perilli,¹³ que la clasificación ha sido concebida en las legislaciones de modo diferente, de conformidad con la finalidad perseguida, conforme a la siguiente clasificación:

a) el registro como presupuesto de la constitución y existencia del derecho;

b) el registro como requisito para el ejercicio del derecho;

c) el registro con una finalidad declarativa o probatoria.

Conviene señalar que en los países donde existen los registros con efectos constitutivos o con efectos sobre el ejercicio de los derechos del autor, la aplicación de las convenciones internacionales multilaterales sobre derechos de autor –el Convenio de Berna y la Convención Universal– viene a producir una especie de desigualdad al revés. Por ejemplo, desde la revisión de Berlín efectuada en 1908, el Convenio de Berna establece la protección

¹³ ANTEQUERA PERILLI, R., *Consideraciones sobre el derecho de autor* (con especial referencia a la legislación venezolana), Buenos Aires, 1977, p. 283.

automática de la siguiente manera: “el goce y el ejercicio de los derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad”,¹⁴ lo cual es aplicable a todas las obras de los países unidos en el Convenio de Berna. De modo que, por ejemplo, en Argentina, Paraguay y Uruguay, que forman parte de la Unión de Berna, la protección del autor de una obra nacional publicada está sometida a la condición del Registro de dicha obra, en tanto que los autores de obras unionistas (Berna) están protegidos por el solo acto de creación sin sujeción al cumplimiento de ninguna formalidad.

Como el convenio no prevé su aplicación directa en el país de origen de la obra, se da una situación de desigualdad “al revés”: los autores de obras nacionales están menos protegidos que los autores de obras extranjeras. Cabe preguntarse si esta situación es admisible. En un trabajo anterior señalamos que en algunos casos se consideró que puede afectar la garantía constitucional de la igualdad jurídica; en otros se puso de relieve la situación paradójica que resulta de la aplicación del principio de la asimilación del extranjero al nacional si, a su vez, no se traduce en la asimilación inversa, es decir, si un nacional no goza de derechos tan extensos como los que se reconocen a un extranjero.

Se ha destacado que en la base del principio del trato nacional se encuentra un principio más amplio: el de no discriminación entre nacionales y extranjeros que surge de la calidad de derecho humano reconocido al derecho de autor (artículo 27 &2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948, y artículo XIII de la

¹⁴ Artículo 4 &1 del Acta de Bruselas y artículo 5 &3 del Acta de París.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948). En los países cuyas constituciones políticas otorgan a los extranjeros los mismos derechos civiles de que gozan los ciudadanos, se plantea si la consecuencia jurídica de este principio de igualdad no es reconocer a los titulares de obras nacionales la aplicación de los mejores derechos que tienen sus homólogos de obras del Convenio de Berna.

La igualdad en la defensa de los derechos autorales tanto para locales como para los extranjeros, deberá estar contenida con toda claridad en las Constituciones de cada uno de los Estados.